

DOCUMENTOS A/CONF.62/L.132 Y ADD.1*

Informe presentado por el Presidente a la Conferencia de conformidad con el artículo 37 del reglamento

[Original: inglés]
[22 de abril de 1982]

1. De conformidad con el programa de trabajo contenido en el documento A/CONF.62/L.116, el plazo para la presentación de enmiendas venció el martes 13 de abril a las 18 horas. Antes del vencimiento de ese plazo, se recibieron 30 enmiendas, a saber, las publicadas en los documentos A/CONF.62/L.96 a A/CONF.62/L.126.

2. De conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 37 del reglamento, el Presidente informó a la Conferencia de su decisión de aplazar la votación sobre las enmiendas por un período de ocho días corridos, que empezaba el 14 de abril y terminaba el 21 de abril de 1982.

3. De conformidad con el programa de trabajo, el Pleno se reunió del 15 al 17 de abril de 1982 para permitir que las delegaciones hicieran declaraciones sobre las enmiendas. En total, 87 delegaciones participaron en el debate. Además, varias delegaciones presentaron exposiciones escritas.

4. El programa de trabajo y el inciso c) del párrafo 2 del artículo 37 exigen que el Presidente, durante el período de aplazamiento, haga todo lo posible, con la asistencia de la Mesa de la Conferencia, cuando proceda, para facilitar el logro de un acuerdo general.

5. En vista del gran número de enmiendas presentadas y del tiempo limitado disponible, el Presidente envió una carta a los patrocinadores de las enmiendas. En su carta, el Presidente puso de relieve que, como norma general, las delegaciones que presentaban las enmiendas debían tomar la iniciativa de celebrar consultas con otras delegaciones interesadas en un intento por resolver los problemas que plantearan las enmiendas. Esa iniciativa corresponde, en primer término, a los patrocinadores de las enmiendas. Algunas delegaciones han tenido la gentileza de informar al Presidente acerca de los resultados de las consultas celebradas por ellas.

6. En el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Conferencia contó con la asistencia de los Presidentes de las Comisiones Principales y los demás miembros de la Mesa.

7. De conformidad con el inciso c) del párrafo 2 del artículo 37, el Presidente está obligado a informar a la Conferencia, antes de la terminación del período de aplazamiento, sobre los resultados de sus esfuerzos por facilitar el logro de un acuerdo general.

8. Este informe se presenta en cumplimiento de esa disposición del artículo 37 del reglamento.

9. Como resultado de las consultas celebradas por el Presidente sobre la enmienda presentada por el Iraq en el documento A/CONF.62/L.101 y la enmienda presentada por Bélgica en el documento A/CONF.62/L.119, el Presidente ha observado que hay apoyo amplio y considerable para esas enmiendas que se re-

fieren a cuestiones relacionadas con la participación en la Convención. El Presidente cree que las dos enmiendas ofrecen mejores perspectivas de que se logre un acuerdo general.

10. La enmienda del Iraq publicada en el documento A/CONF.62/L.101 figura en el anexo I al presente informe.

11. La enmienda de Bélgica publicada en el documento A/CONF.62/L.119 figura en el anexo II al presente informe.

12. El Presidente de la Conferencia, con la asistencia del Presidente de la Primera Comisión, Sr. Engo, celebró consultas sobre los párrafos 1 y 2 del documento A/CONF.62/L.116.

13. Luego de esas consultas, el Presidente está convencido de que hay apoyo amplio y considerable para esas dos enmiendas que, por consiguiente, ofrecen mejores perspectivas de que se logre un acuerdo general.

14. Por lo tanto, el Presidente recomienda que esas dos enmiendas se incorporen, una en el proyecto de convención que figura en el documento A/CONF.62/L.78, y la otra en el proyecto de resolución I del documento A/CONF.62/L.94.

15. Dichas enmiendas figuran en el anexo III al presente informe.

16. Varias delegaciones presentaron enmiendas al proyecto de resolución II, relativo a las inversiones preparatorias, que figura en el documento A/CONF.62/L.94.

17. Colectivamente, los patrocinadores de esas enmiendas pidieron al Presidente de la Conferencia y al Presidente de la Primera Comisión que celebraran consultas sobre esas enmiendas para aumentar las perspectivas de lograr un acuerdo general sobre el proyecto de resolución.

18. El Presidente, con la eficaz colaboración de su estimado colega, el Sr. Engo, celebró una serie de consultas intensas en que participaron representantes de todos los patrocinadores de las enmiendas y representantes de los diferentes grupos regionales y de intereses.

19. Como resultado de esas consultas intensas, el Presidente y el Sr. Engo han propuesto un nuevo texto.

20. A juicio del Presidente y del Sr. Engo, el nuevo texto del proyecto de resolución cuenta con apoyo amplio y considerable y ofrece perspectivas considerablemente mejores de que se logre un acuerdo general. El texto del proyecto de resolución figura en el anexo IV al presente informe.

21. Se presentaron varias enmiendas a las disposiciones de la parte XI del proyecto de convención y al proyecto de resolución I del documento A/CONF.62/L.94.

22. A solicitud de los patrocinadores de esas enmiendas y con el asentimiento de otras delegaciones, el Presidente y el Sr. Engo celebraron intensas consultas sobre esas enmiendas.

23. Al evaluar los resultados de esas consultas, el Presidente ha tenido en cuenta que los textos básicos de la Conferencia están contenidos en los documentos A/CONF.62/L.78, A/CONF.62/L.93 y A/CONF.62/L.94 y que cualquier modificación que se

* En el que se incorpora el documento A/CONF.62/L.132/Corr.1, de 23 de abril de 1982; el documento A/CONF.62/L.132/Add.1 contenía los anexos al presente informe.

haga a ellos tiene que ofrecer perspectivas considerablemente mejores de que se logre un acuerdo general.

24. Guiado por este criterio, el Presidente consideró que sólo podía recomendar tres modificaciones a las disposiciones de la parte XI que figura en el documento A/CONF.62/L.78.

25. Las modificaciones a los artículos 150, 155 y 161 figuran en el anexo V al presente informe.

26. El Presidente de la Conferencia pidió al Presidente de la Segunda Comisión, el Sr. Aguilar, que determinara en qué medida había apoyo para las enmiendas presentadas a las partes I a X del proyecto de convención.

27. El Sr. Aguilar celebró muchas consultas cumpliendo con lo solicitado por el Presidente.

28. En relación con las enmiendas al artículo 21 contenidas en los documentos A/CONF.62/L.97 y A/CONF.62/L.117, el Sr. Aguilar organizó una reunión de un grupo representativo de delegaciones interesadas. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos del Sr. Aguilar y de la buena voluntad manifestada por todos los que participaron en las consultas, no fue posible encontrar una solución aceptable en general respecto de esas enmiendas.

29. A solicitud del Presidente de la Conferencia, el Presidente de la Tercera Comisión, el Sr. Yankov, también celebró consultas sobre las enmiendas presentadas a los artículos 221, 230 y 233 del proyecto de convención.

30. El Sr. Yankov informó al Presidente de que, a pesar de que había hecho todos los esfuerzos posibles, no se había podido encontrar soluciones aceptables en general respecto de esas enmiendas.

31. En relación con las cláusulas finales, el Presidente celebró consultas sobre las enmiendas presentadas a los artículos 309 y 310.

32. Como resultado de esas consultas, el Presidente ha llegado a la conclusión de que no hay perspectivas de encontrar una solución aceptable en general respecto de esas enmiendas.

ANEXO I

Modificaciones propuestas

Artículo 156 (como figura en el texto enmendado del documento A/CONF.62/L.93), párrafo 3: sustitúyase "estén facultados para hacerse Partes en la Convención" por "figuren en los apartados b), c), d) o e) del artículo 305".

Proyecto de decisión de la Conferencia contenido en el documento A/CONF.62/L.94: sustitúyanse los títulos por lo siguiente:

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN IV

"La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,".

Añádase el siguiente párrafo del preámbulo:

"Teniendo en cuenta que se ha invitado a movimientos de liberación nacional a participar en la Conferencia como observadores, de conformidad con el artículo 62 de su reglamento,".

El texto del proyecto de decisión se convierte en el párrafo dispositivo del proyecto de resolución.

Al comienzo del texto del proyecto de decisión sustitúyase "La Conferencia decide" por "Decide".

El texto del proyecto de resolución quedará redactado de la manera siguiente:

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN IV

"La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

"Teniendo en cuenta que se ha invitado a movimientos de liberación nacional a participar en la Conferencia como observadores, de conformidad con el artículo 62 de su reglamento,

"Decide que los movimientos de liberación nacional que hayan participado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estarán autorizados para firmar el Acta Final de la Conferencia en calidad de observadores."

ANEXO II

Modificaciones propuestas

Anexo IX (como figura en el documento A/CONF.62/L.93), artículo 4, párrafo 6: suprimase el párrafo 6 y renumérese en consecuencia el párrafo 7.

ANEXO III

Modificaciones propuestas

Artículo 171 (como figura en el documento A/CONF.62/L.78): agréguese el nuevo apartado f) siguiente:

"f) Los pagos que se hagan a un fondo de compensación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 151.4, cuyas fuentes han de ser recomendadas por la Comisión de Planificación Económica."

Proyecto de resolución I (como figura en el documento A/CONF.62/L.94): agréguese el nuevo párrafo 8 bis siguiente:

"8 bis. La Comisión establecerá una comisión especial encargada de estudiar los problemas con que tropezarán los países en desarrollo productores de tierra firme que probablemente serán afectados más gravemente por la producción en la Zona, y le encomendará las funciones a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 5."

ANEXO IV

Nuevo texto propuesto del proyecto de resolución II que figura en el documento A/CONF.62/L.94

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN II RELATIVO A LAS INVERSIONES PREPARATORIAS EN ACTIVIDADES PRELIMINARES RELACIONADAS CON LOS NÓDULOS POLIMETÁLICOS

"La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

"Habiendo adoptado en esta fecha la Convención sobre el Derecho del Mar (denominada en adelante la 'Convención'),

"Habiendo establecido, por resolución de esta misma fecha, la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (denominada en adelante la 'Comisión'), y habiéndole encomendado que prepare los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos necesarios para que la Autoridad comience a desempeñar sus funciones, así como que haga recomendaciones para que la Empresa comience cuanto antes a funcionar de manera efectiva,

"Deseosa de adoptar disposiciones relativas a las inversiones realizadas por Estados y otras entidades en forma compatible con el régimen internacional establecido en la parte XI de la Convención y los anexos correspondientes antes de la entrada en vigor de la Convención,

"Reconociendo la necesidad de asegurar que se proporcionen a la Empresa el capital, la tecnología y los conocimientos especializados necesarios para que pueda realizar actividades en la Zona a la par que los Estados y entidades mencionados en el párrafo precedente,

"Decide lo siguiente:

"1. A los efectos de esta resolución:

"a) La expresión 'primer inversionista' se refiere a:

"i) Francia, el Japón, la India y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o una empresa estatal de cada uno de esos Estados o una persona natural o jurídica que posea la nacionalidad o esté bajo el control efectivo de cada uno de esos Estados, o el de sus nacionales, siempre que el Estado de que se trate firme la Convención y que los Estados o empresas estatales o personas naturales o jurídicas hayan gastado por concepto de primeras actividades, con anterioridad al 1º de enero de 1983, una cantidad equivalente a por lo menos 30 millones de dólares de los EE. UU. (calculados a valores constantes de 1982), y hayan destinado por lo menos el 10% de los gastos a la localización, el estudio y la evaluación del área a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 3;

"ii) Cuatro entidades cuyos componentes sean personas naturales o jurídicas^a que posean la nacionalidad de uno o más de

^a Para su identidad y composición, véase *Desarrollo de los recursos minerales del fondo del mar: actividades recientes de los consorcios internacionales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.80.II.A.9) y adición.

los siguientes Estados: Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, Italia, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania, o estén bajo el control efectivo de esos Estados o de nacionales suyos, siempre que el Estado o los Estados certificadores firmen la Convención y que, con anterioridad al 1° de enero de 1983, la entidad de que se trate haya efectuado gastos de las cuantías y para los objetos que se indican en el inciso i);

“iii) Los Estados en desarrollo signatarios de la Convención o las entidades estatales o las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de esos Estados o estén bajo su control efectivo o el de nacionales suyos, o cualesquiera agrupaciones de los anteriores que, con anterioridad al 1° de enero de 1985, hayan efectuado gastos de las cuantías y para los objetos que se indican en el inciso i);

“Los derechos de un primer inversionista podrán pasar a su causahabiente;

“b) Por ‘primeras actividades’ se entiende los compromisos, asignaciones de recursos, estudios, determinaciones, investigaciones, actividades de desarrollo técnico y otras actividades relacionadas con la identificación, el descubrimiento y el análisis y evaluación sistemáticos de nódulos polimetálicos y con la determinación de la viabilidad técnica y económica de la explotación. Las primeras actividades incluirán:

“i) Cualquier actividad de observación y evaluación en el mar que tenga como objetivo la determinación y documentación de:

a. La naturaleza, forma, concentración, ubicación y ley de los nódulos polimetálicos;

b. Los factores ecológicos y técnicos y otros factores apropiados que deban tenerse en cuenta antes de la explotación;

“ii) La extracción de nódulos polimetálicos de los fondos marinos profundos con miras a diseñar, fabricar y ensayar el equipo destinado a su explotación;

“c) Por ‘Estado certificador’ se entiende el signatario de la Convención que tenga igual relación con un primer inversionista que la que tendría un Estado patrocinador de conformidad con el artículo 4 del anexo III de la Convención y que certifique la cuantía de la inversión estipulada en el apartado a);

“d) Por ‘nódulos polimetálicos’ se entiende uno de los recursos de la Zona constituido por cualquier yacimiento o acumulación, en la superficie de los fondos marinos profundos o inmediatamente debajo de ella, de nódulos que contengan manganeso, níquel, cobalto y cobre;

“e) Por ‘área de primeras actividades’ se entiende el área asignada por la Comisión a un primer inversionista para que realice primeras actividades de conformidad con esta resolución. Dicha área no excederá de 150.000 km². El primer inversionista cederá partes del área de primeras actividades, que revertirán a la Zona internacional de conformidad con el siguiente plan:

“i) El 20% del área asignada al final del tercer año contado a partir de la fecha de la asignación;

“ii) Otro 10% del área asignada al final del quinto año contado a partir de la fecha de la asignación;

“iii) Otro 20% del área asignada o cualquier proporción superior que exceda del área de explotación determinada por la Autoridad en sus normas, reglamentos y procedimientos, después de ocho años contados a partir de la fecha de la asignación del área o de la fecha de expedición de la autorización de producción, si ésta fuere anterior;

“f) Los términos ‘área’, ‘Autoridad’, ‘actividades en la Zona’ y ‘recursos’ tendrán las acepciones que se les dan en la Convención;

“2. Tan pronto como la Comisión Preparatoria comience a desempeñar sus funciones, cualquier Estado signatario de la Convención podrá solicitarle, en su propio nombre o en el de cualquiera de las empresas o entidades estatales o personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado a) del párrafo 1, que se le inscriba como primer inversionista. La Comisión inscribirá al solicitante como primer inversionista si la solicitud:

“a) Va acompañada, en el caso de un Estado signatario, de una declaración que certifique la cuantía de los gastos realizados de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 y, en todos los demás casos, de un certificado relativo a dicha cuantía expedido por el Estado certificador o los Estados certificadores; y

“b) Se ajusta a las demás disposiciones de esta resolución, incluido el párrafo 5;

“3. a) Toda solicitud abarcará un área total, no necesariamente continua, de extensión y valor comercial estimado suficiente para permitir dos operaciones mineras. En la solicitud se indicarán las coordenadas que definen el área total y la dividen en dos partes de igual valor comercial estimado, y se incluirá toda la información de que disponga el solicitante respecto de ambas partes del área. Tal información se referirá, entre otras cosas, al levantamiento cartográfico, el muestreo, la densidad de los nódulos y su composición metálica. En relación con esos datos, la Comisión y su personal actuarán de conformidad con las disposiciones pertinentes estipuladas en la Convención y en sus Anexos en relación con el carácter confidencial de los datos;

“b) Dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la información indicada en el apartado a), la Comisión designará la parte del área que, de conformidad con la Convención, se reservará para la realización de actividades por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo. La otra parte del área será asignada al primer inversionista en calidad de área de primeras actividades;

“4. Ningún primer inversionista podrá ser inscrito respecto de más de un área de primeras actividades. En el caso de un primer inversionista que tenga dos o más componentes, ninguno de esos componentes podrá solicitar su inscripción como primer inversionista en forma independiente o en virtud del inciso iii) del apartado a) del párrafo 1;

“5. a) Los Estados signatarios que sean posibles Estados certificadores se asegurarán, antes de presentar solicitudes a la Comisión Preparatoria con arreglo al párrafo 2, de que las áreas respecto de las cuales se presenten solicitudes no se superpongan entre sí ni con áreas de primeras actividades asignadas previamente. Esos Estados mantendrán a la Comisión informada total y permanentemente de las gestiones realizadas para resolver los conflictos derivados de la superposición de reclamaciones, así como de los resultados logrados;

“b) Los Estados certificadores se asegurarán de que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, las primeras actividades se realicen de manera compatible con ella;

“c) En el procedimiento de solución de conflictos previsto en el apartado a), los posibles Estados certificadores, incluidos los posibles reclamantes, resolverán sus conflictos mediante negociación en un plazo razonable. De no haberse resuelto el conflicto antes del 1° de marzo de 1983, los posibles Estados certificadores someterán las pretensiones a arbitraje obligatorio con arreglo al reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; el arbitraje deberá comenzar a más tardar el 1° de mayo de 1983 y terminar antes del 1° de diciembre de 1984. Cuando uno de los Estados de que se trate no desee participar en el arbitraje, hará los arreglos necesarios para que una persona jurídica de su nacionalidad lo represente en él. El tribunal arbitral podrá, de haber justificación para ello, prolongar el plazo para dictar el laudo durante uno o más períodos de 30 días;

“d) En la determinación de a cuál de los solicitantes partes en un conflicto deberá concederse, en su totalidad o en parte, cada área objeto de conflicto, el tribunal arbitral encontrará una solución que sea justa y equitativa y que tenga en cuenta, en relación con cada uno de los solicitantes que sean partes en el conflicto, los factores siguientes:

“i) El depósito de las coordenadas pertinentes, en poder del posible Estado certificador a más tardar en la fecha de la adopción del Acta Final o el 1° de enero de 1983, si esta fecha fuere anterior;

“ii) La continuidad y el alcance de actividades anteriores en relación con cada área en conflicto y el área solicitada de que forme parte;

“iii) La fecha en que cada uno de los primeros inversionistas de que se trate o su predecesor o sus componentes haya comenzado actividades en el área objeto de la solicitud;

“iv) El costo financiero, expresado en dólares a valores constantes, de las actividades relativas a cada área en conflicto y el área solicitada de que forme parte, y

“v) La época en que se realizaron actividades y la calidad de éstas;

“6. Todo primer inversionista inscrito de conformidad con esta resolución gozará, desde la fecha de su inscripción, del derecho exclusivo a realizar primeras actividades en el área que se le haya asignado;

“7. a) Cada solicitante de inscripción como primer inversionista pagará a la Comisión un derecho de 250.000 dólares de los EE. UU. Cuando un primer inversionista presente a la Autoridad un plan de trabajo para la exploración y explotación, el derecho mencionado en el párrafo 2 del artículo 13 del anexo III será de 250.000 dólares de los EE. UU.;

“b) Cada primer inversionista inscrito pagará anualmente un derecho fijo de 1 millón de dólares de los EE. UU. a partir de la fecha de la asignación del área de primeras actividades. El primer inversionista hará el pago a la Autoridad cuando se apruebe su plan de trabajo para la exploración y explotación. Los arreglos financieros concertados en virtud de ese plan de trabajo se reajustarán de modo que tengan en cuenta los pagos efectuados en cumplimiento de este párrafo;

“c) Cada primer inversionista inscrito se comprometerá a efectuar gastos periódicos por un monto que determinará la Comisión respecto del área de primeras actividades que se le haya asignado, hasta que se apruebe su plan de trabajo de conformidad con el párrafo 8. Este monto deberá guardar una relación razonable con la dimensión del área de primeras actividades y con los gastos que cabría esperar de un operador de buena fe que se propusiera comenzar la producción comercial en el área dentro de un plazo razonable;

“8. a) En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la Convención y de que la Comisión haya certificado, de conformidad con el párrafo 11, que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución, todo primer inversionista inscrito solicitará a la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para la exploración y explotación de conformidad con la Convención. El plan de trabajo a que se refiera esa solicitud se atenderá a las disposiciones pertinentes de la Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, incluidos los requisitos operacionales y financieros y los compromisos relativos a la transferencia de tecnología. En tal caso, la Autoridad aprobará la solicitud;

“b) Cuando una entidad que no sea un Estado presente una solicitud de conformidad con el apartado a), se considerará que el Estado o los Estados certificadores tienen la calidad de Estados patrocinadores para los efectos del artículo 4 del anexo III de la Convención y, en adelante, asumirán las obligaciones correspondientes;

“c) No se aprobará ningún plan de trabajo para la exploración y explotación a menos que el Estado certificador sea Parte en la Convención. En el caso de las entidades a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1, el plan de trabajo para la exploración y explotación no será aprobado a menos que todos los Estados cuyas personas naturales o jurídicas comprendan esas entidades sean Partes en la Convención. Si cualquiera de dichos Estados no ratifica la Convención en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación por la Autoridad de que su solicitud o la solicitud por él patrocinada se encuentra pendiente, cesará su condición de primer inversionista o Estado certificador, según el caso, salvo que el Consejo, por mayoría de tres cuartos de sus miembros presentes y votantes, decida postergar la fecha de cesación por un período no mayor de seis meses;

“9. a) Los primeros inversionistas cuyos planes de trabajo para la exploración y explotación hayan sido aprobados, tendrán prioridad sobre todos los demás solicitantes en la expedición de autorizaciones de producción con arreglo al artículo 151 de la Convención y el artículo 7 del anexo III, salvo la prioridad otorgada a la Empresa en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 151. Una vez que cada uno de los primeros inversionistas haya obtenido una autorización de producción correspondiente a su primer sitio minero, será aplicable la prioridad de la Empresa a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 7 del anexo III;

“b) Las autorizaciones de producción correspondientes a cada primer inversionista se expedirán en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que éste notifique a la Autoridad que comenzará la producción comercial en el curso de los próximos cinco años. El primer inversionista que no pudiere comenzar la producción dentro de ese período de cinco años por causas ajenas a su voluntad solicitará una prórroga a la Comisión Jurídica y Técnica. La Comisión concederá esa prórroga por un período que no exceda de cinco años, no renovables, si determina que el primer inversionista no puede comenzar la producción en forma económicamente viable en el momento previsto originalmente. Nada de lo dispuesto en el presente apartado obstaculizará para que se conceda a la Empresa o a otro primer solicitante que haya notificado a la Autoridad que comenzará la producción comercial en un plazo de cinco años prioridad respecto de cualquier solicitante que haya obtenido una prórroga en virtud del presente apartado;

“c) Cuando, al recibir la notificación prevista en el apartado b), la Autoridad decida que el comienzo de la producción comercial en el curso de los próximos cinco años excederá el límite de producción establecido en el párrafo 2 del artículo 151, el solicitante tendrá prioridad respecto de otros solicitantes a los efectos del otorgamiento de la siguiente autorización de producción permisible con arreglo al límite de producción;

“d) En caso de que dos o más primeros inversionistas soliciten autorizaciones de producción para comenzar la producción comercial al mismo tiempo y, con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 151, no sea posible que todas esas actividades de producción comiencen simultáneamente, la Autoridad lo notificará a los primeros inversionistas de que se trate, los cuales tendrán un plazo de tres meses a partir de esa notificación para decidir si desean prorratear entre sí el tonelaje permisible y en qué medida se proponen hacerlo;

“e) Si, en virtud del apartado d), los primeros inversionistas decidieren no prorratear la producción permisible entre sí, convendrán en un orden de prioridades para las autorizaciones de producción, y todas las solicitudes ulteriores de autorizaciones de producción se aprobarán después de que hayan sido aprobadas aquellas a que se hace referencia en este apartado;

“f) Si, en virtud del apartado d), los primeros inversionistas decidieren prorratear la producción disponible entre sí, la Autoridad concederá a cada uno una autorización para el volumen inferior de producción que hayan convenido. En cada uno de esos casos se aprobarán las necesidades de producción expresadas por el solicitante y se autorizará el volumen completo de producción tan pronto como el límite máximo de ésta dé cabida a una capacidad adicional suficiente para los solicitantes en competencia. Las solicitudes ulteriores de autorizaciones de producción no se aprobarán hasta que se haya cumplido lo dispuesto en este apartado y dejen de regir las reducciones de producción previstas en este apartado;

“g) Si las partes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo fijado la cuestión será dirimida de inmediato por . . . , de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 3 y 5 del artículo 7 del anexo III;

“10. a) Los derechos adquiridos por entidades o personas naturales o jurídicas que tengan la nacionalidad del Estado o Estados cuya condición de Estado certificador haya cesado, o que estén controladas efectivamente por ese Estado o Estados, caducarán a menos que el primer inversionista cambie su nacionalidad y patrocinio en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la cesación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c);

“b) Un primer inversionista podrá cambiar la nacionalidad y el patrocinio que tenía en la fecha de su inscripción como primer inversionista por los del Estado Parte en la Convención que tenga un control efectivo sobre él según lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1;

“c) Los cambios de nacionalidad y patrocinio previstos en este párrafo no afectará a ningún derecho o prioridad que se haya conferido a un primer inversionista con arreglo a los párrafos 6 y 8 de esta resolución;

“11. La Comisión:

“a) Expedirá a los primeros inversionistas los certificados de cumplimiento de esta resolución a que se refiere el párrafo 8, y

“b) Incluirá en el informe final previsto en el párrafo 10 del proyecto de resolución I de la Conferencia los pormenores de las inscripciones de primeros inversionistas y de las asignaciones de áreas de primeras actividades que se hayan efectuado en virtud de esta resolución;

“12. A fin de asegurar que la Empresa pueda realizar actividades en la Zona a la par que los Estados y otras entidades:

“a) Todo primer inversionista inscrito:

“i) Explorará a petición de la Comisión el área definida en su solicitud y reservada, de conformidad con el párrafo 3, para la realización de actividades por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo, sobre la base del reembolso de los gastos efectuados con un tipo de interés del 10% anual;

“ii) Proporcionará capacitación en todos los niveles al personal que designe la Comisión;

“iii) Se comprometerá, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, a cumplir las obligaciones estipuladas en la Convención respecto de la transmisión de tecnología;

“b) Todo Estado certificador:

“i) Procurará que los fondos necesarios se pongan a disposición de la Empresa en forma oportuna de conformidad con la Convención cuando ésta entre en vigor, y

“ii) Informará periódicamente a la Comisión de las actividades realizadas por él y por sus entidades o personas naturales o jurídicas;

“13. La Autoridad y sus órganos reconocerá y respetará los derechos y obligaciones dimanados de la presente resolución y las decisiones adoptadas por la Comisión Preparatoria en cumplimiento de ella;

“14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13, la presente resolución se aplicará hasta la entrada en vigor de la Convención;

“15. Nada de lo dispuesto en la presente resolución constituirá una excepción al apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 del anexo III de la Convención.”

ANEXO V

Modificaciones propuestas

Artículo 150 (como figura en el documento A/CONF.62/L.78) apartado a): reemplácense las palabras “El aprovechamiento ordenado y se-

guro y la ordenación racional de los recursos de la Zona” por “La ordenación correcta, segura y racional de los recursos de la Zona”; agréguese un nuevo apartado que diga lo siguiente: “El aprovechamiento de los recursos de la Zona;” y modifíquese en consecuencia la denominación de los apartados siguientes.

Artículo 155 (como figura en el documento A/CONF.62/L.78), párrafo 3: modifíquese para que diga lo siguiente:

“3. El procedimiento aplicable para la adopción de decisiones en la Conferencia será el mismo vigente en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La Conferencia hará todo lo posible para que los acuerdos sobre enmiendas se tomen por consenso, y dichos asuntos no deberán someterse a votación hasta tanto no se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso.”

Artículo 161 (como figura en el documento A/CONF.62/L.78), párrafo 1, apartados a) y b): inviértase el orden de los apartados y, al final del nuevo apartado a), agréguese las siguientes palabras: “así como el mayor consumidor”.